



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO

EXPEDIENTE: 119/17-21-01-2-OT

ACTOR: *****

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
BEATRIZ RODRÍGUEZ GARCÍA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
ROSARIO DE JESÚS CANALES GÓMEZ**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”***

Morelia, Michoacán de Ocampo, diez de abril de dos mil diecisiete.-

Integrada la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen **RICARDO SERGIO DE LA ROSA; RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN**, en su carácter de Presidente de la Sala; y **BEATRIZ RODRÍGUEZ GARCÍA**, como Instructora del presente juicio; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada Rosario de Jesús Canales Gómez, para que con fundamento en los artículos 31 y 59, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del propio Tribunal, relacionados con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se proceda a dictar sentencia definitiva en el juicio citado al rubro; y,

RESULTANDO

1° En cumplimiento al requerimiento formulado en el diverso expediente 1426/16-21-01-04, mediante escrito recibido el 2 de enero de 2017 en la Oficialía de Partes de esta Sala, compareció la ***** por propio derecho, a demandar la nulidad de:

- a)** La resolución contenida en el oficio número 2.11.15.5/1494/2016 emitida el 12 de septiembre de 2016 por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual, en respuesta a la solicitud de incremento de los importes por concepto de bono de despensa (002) y de previsión social múltiple (003); se informó que resulta improcedente la referida solicitud en virtud de que conforme al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, dichas prestaciones no son conceptos de percepciones que se tomen en cuenta para realizar incrementos de pensión.

2°.- Que por acuerdo de 16 de enero de 2017, se admitió a trámite la demanda; se requirió a la parte actora la exhibición de dos pruebas documentales; se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a fin de produjera su contestación de demanda; y, se requirió al Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal Michoacán del Instituto demandado para que en el término de diez días informara la cantidad que ha percibido la parte actora desde el otorgamiento de su pensión y hasta la fecha, por concepto de Despensa y Previsión Social Múltiple.

3°.- Por oficio número 2.11.15.5/0560/2017, recibido en esta Sala el 14 de febrero de 2017, el Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal Michoacán del Instituto demandado, dio cumplimiento al requerimiento hecho a dicha dependencia y que ha quedado descrito en el Resultando que antecede, por lo que por auto de fecha 22 de febrero pasado, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 16 de enero del presente año.

4°.- En relación a las pruebas requeridas a la parte actora, ésta fue omisa en desahogar el requerimiento relativo, por lo que, al fenecer el plazo de 5 días otorgado, mediante acuerdo de fecha 22 de febrero de 2017 se tuvo por no cumplido el requerimiento en cuestión, haciendo efectivo el apercibimiento decretado a la actora en el auto de fecha 16 de enero del presente año; en consecuencia, se tuvieron por no ofrecidas las pruebas identificadas con los numerales 327 Y 329 del escrito de demanda.

5°.- Por oficio sin número, recibido en esta Sala el 21 de febrero de 2017, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Michoacán produjo su contestación de demanda en la que sostuvo la validez de la resolución controvertida; promoción que fue acordada mediante auto de fecha 6 de marzo del año en curso, en el que además se otorgó término a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, sin que ninguna de las contendientes ejerciera tal derecho.

6°.- Finalmente, agotados los trámites de ley, en fecha 6 de abril de 2017 quedó cerrada la instrucción; motivo por el que se procede a dictar la presente sentencia definitiva, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3°, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016; y 21, primer párrafo, fracción XXI y 22, primer párrafo, fracción XXI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con el ejemplar que de la misma exhibió la parte actora, así como el reconocimiento que de la misma hace la autoridad demandada, en relación con lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la instancia.

TERCERO.- Por ser de estudio preferente, esta Juzgadora se avoca al análisis de la **Consideración previa** planteada por la autoridad en el segundo párrafo de su oficio de contestación, en la cual señala que según el nuevo Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, las Delegaciones Estatales no tienen facultad para modificar o incrementar las cuotas pensionarias, siendo esta facultad exclusiva de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales y Culturales de acuerdo a lo establecido por el artículo 60, primer párrafo, fracción II, del citado ordenamiento.

La cuestión previa en estudio, debe **desestimarse**, porque la autoridad pierde de vista que el último Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2014, en vigor al día siguiente de su publicación, señala en su artículo 60, primer párrafo, fracciones II y XXII¹, la facultad de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales para ejercer por conducto de sus Subdirecciones, las Delegaciones Estatales y Regionales y sus Subdelegaciones de Prestaciones (que es la autoridad emisora del acto impugnado), las atribuciones consistentes en dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones previstas en la fracción anterior, y resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación con las mismas.

Lo anterior pone de relieve que la facultad de la referida Dirección no es exclusiva, sino que puede ejercerla concurrentemente con las Delegaciones Estatales, así como las Subdelegaciones de Prestaciones, por tanto, queda definida la plena competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

CUARTO.- En el apartado "6.- AGRAVIOS" de la demanda, la actora señala medularmente dentro del único concepto de impugnación, que ella misma identifica como primero, lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 60.-** La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales es la encargada de administrar, determinar y proporcionar las prestaciones económicas, sociales y culturales a que se refiere la Ley y es responsable de dictar las políticas institucionales en la materia para todas las Unidades Administrativas del Instituto. La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales tendrá las atribuciones siguientes: XXII. Ejercer por conducto de sus Subdirecciones, las Delegaciones Estatales y Regionales y sus Subdelegaciones de Prestaciones, las atribuciones establecidas en las fracciones II, III, VIII, X, XI y XII del presente artículo, sin perjuicio que éstas puedan ser ejercidas por la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales; y

Primero.- Que le causa agravio la resolución impugnada al declarar improcedente el pago de las prestaciones de despensa, previsión social múltiple y aguinaldo, en los mismos términos y condiciones que se le paga a los trabajadores en activo, a partir de la fecha en que se le otorgó su pensión a la fecha, en virtud de que carece de fundamentación y motivación, ya que conforme a la normatividad aplicable sí tiene derecho a percibir dichas prestaciones en los mismos términos y condiciones que los trabajadores en activo.

Que los beneficios que pueden tener los pensionados, con base en los otorgados a los trabajadores en activo, en proporción a las prestaciones en dinero que le aumentan a éstos de manera general, siempre y cuando haya compatibilidad, es decir, que se encuentre el pensionado en el mismo grupo, grado, nivel o código de los señalados en los artículos 2 y 10, fracción I, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Que el artículo 43, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece, en lo que interesa, que los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.

Que el puesto que desempeñaba y con el cual se jubiló, se encuentra contemplado en los manuales de percepciones de los servidores públicos, sin embargo, siempre ha recibido una cantidad menor a la que le corresponde a los trabajadores en activo.

Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reconoció a la actora, como parte de su pensión, el pago de las prestaciones "bono de despensa" y "previsión social" (compatibilidad) y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal el aumento general de tales prestaciones; por tanto, tiene derecho a ese incremento.

*Por su parte la **autoridad demandada**, en su contestación hace referencia a la defensa de una supuesta negativa ficta que no constituye el tipo de resolución impugnada en el presente juicio, por lo cual, sus manifestaciones han de desestimarse por inoperantes al no referirse a los fundamentos y motivos propios de la resolución impugnada; mientras que por otro lado, expone de manera esencial que en la pretensión de la parte actora, no se satisface la condición de generalidad a que se refiere el artículo 57 de la ley de la materia, y entonces, al no tratarse de un aumento otorgado de manera general a todos los trabajadores en activo, no es posible otorgar dicho aumento en la misma proporción a los pensionados.*

Los Magistrados que suscriben consideran **INFUNDADOS** los argumentos en estudio.

Primeramente, se precisa que la solicitud de la parte actora a la que en respuesta recayó el acto impugnado, consistió en el pago inmediato de presuntas diferencias faltantes en los conceptos de previsión social múltiple y bono de despensa, derivados de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los que funda su petición, haciendo énfasis en que los mismos fueron dirigidos a Oficiales Mayores o equivalentes de las Dependencias de la Administración Pública Federal, para el efecto de dar a conocer la autorización respecto de la modificación y/o incremento del sueldo base y compensación, que se otorgan al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados "A" y "B" del Artículo 123 Constitucional, así como el importe de las prestaciones brutas mensuales otorgadas en forma adicional al sueldo base (lo anterior, según se advierte del acto impugnado visible a folio 11 del expediente en que se actúa).

Precisado lo anterior, tenemos que la Litis del presente juicio se centra en definir:

a) Si la autoridad al emitir el acto impugnado resolvió atendiendo a lo solicitado por la parte actora en el escrito de 16 de agosto de 2016 y;

b) Si por virtud de la integración prevista por el invocado artículo 57, último párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 27 de diciembre de 1983 y vigente hasta el 31 de marzo de 2007, en cuanto al derecho de los pensionados a recibir las prestaciones en dinero que hayan sido otorgadas de manera general a los trabajadores en activo, la enjuiciante tiene o no derecho a los incrementos de las prestaciones que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le paga en forma adicional a su cuota diaria pensionaria bajo los conceptos de **"02 Bono de Despensa y 03 Previsión Social Múltiple"**, ***conforme a los oficios circulares número 307-A.-4064 de fecha 18 de agosto de 2011, 307-A.-3796 de fecha 1º de agosto de 2012, así como el diverso de número 307-A.-2468 de fecha 24 de julio de 2013, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.***

A.- Señalado lo anterior, en cuanto a la litis centrada en el **inciso a)**, tenemos que, los argumentos de la parte actora en el sentido de que el Instituto nunca emitió una resolución fundada y motivada donde explicara por qué las prestaciones de bono de pensión y previsión social múltiple son incompatibles con las otorgadas a los trabajadores en activo o por qué no han sido aumentadas a pesar de lo señalado en los oficios números 307-A.-0972 /2007), 307-A. 1504 (2008), 307-A.4064 (2011), 307-A.3796 (2012), 307-A.-2468 (2013) Y 307-A.-2291 (2015) expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; son **fundados**.

Lo anterior, porque la autoridad en el acto impugnado –que obra a folio 8 del expediente- señala que es improcedente el pago de los conceptos que reclama el actor consistentes en el bono de pensión y previsión social múltiple, por ser adicionales al sueldo tabular, pasando por alto que no constituye materia de litigio la integración del sueldo tabular o sueldo básico, ya que la parte actora no ha pretendido que los conceptos de **“02 Despesa y 03 Previsión social multiple”**, sean incluidos en su cuota diaria pensionaria, ni tampoco controvierte el salario tabular tomado en cuenta para el cálculo de su pensión, sino sólo el pago de las diferencias derivadas de los incrementos de aquellos conceptos **adicionales a su pensión**, con respecto a los incrementos que por los mismos conceptos han gozado los trabajadores en activo, con apoyo en los oficios circulares números 307-A.-4064 de 18 de agosto de 2011, 307-A.-3796 de 1° de agosto de 2012 y 307-A.-2468 de 24 de julio de 2013. En tal virtud, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, al atender, en su contenido, a una cuestión diferente a la efectivamente planteada por la parte actora en el escrito de mérito.

B.- No obstante lo anterior, atendiendo al artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de los argumentos de la parte actora tendientes a intentar demostrar que tiene derecho al pago de las diferencias derivadas de los incrementos de conceptos adicionales a la pensión, denominados “Bono de despesa” y “Previsión social múltiple”.

A fin de resolver la Litis planteada en el **inciso b)**, es menester hacer algunas precisiones:

En primer lugar, que su calidad de pensionada no se encuentra en controversia por ser un hecho reconocido por las partes.

En segundo término, del estudio efectuado al talón de pago de pensión exhibido por la actora correspondiente al mes de enero de 2016, visible a folio 9² del

² Mismo que exhibió en copia simple, razón por la cual se le da valor indiciario de la existencia de su original porque de autos no se desprenden otros indicios en contrario y tampoco la autoridad objetó su veracidad, lo anterior, en términos de los artículos 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal y 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

expediente, se advierte que ***** en su carácter de pensionado ha recibido mensualmente, entre otras percepciones, las siguientes: 001 Pensión, **002 Bono de despesa, 003 Previsión social múltiple**, resaltando para el caso, los conceptos 002 y 003 en cantidad de \$100.00 y \$120.00 respectivamente y que recibe de manera adicional a la cuota diaria de pensión que le corresponde.

Ahora bien, a efecto de definir si los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tienen derecho a que se les pague diferencias derivadas del incremento por los conceptos 03 "previsión social múltiple" y 02 "bono de despesa", en términos del artículo 57, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y en su correlativo, artículo 43, último párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 31 de marzo de 2007, en razón de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a los trabajadores en activo, a través de determinados oficios circulares, un incremento a las cuestionadas prestaciones, esta Juzgadora considera necesario remitirnos al contenido de los artículos antes mencionados, los cuales, establecen lo siguiente:

***"Artículo 57.** La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo de trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.*

(...)

*Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. **Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados".***

***"Artículo 43.** Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que*

establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.

Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la Secretaría.

Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles".

De los artículos transcritos, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- Los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.
- Se reconoce el derecho de los pensionados, entre otros, a percibir prestaciones en dinero y que éstas se vean aumentadas en la misma proporción que las otorgadas a los trabajadores en activo, siempre que sean compatibles a los pensionados y que hubiesen sido otorgadas de manera general.

En atención a lo anterior, cuando un pensionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reclama el pago de los incrementos de los conceptos de "Bono de Despensa" y "Previsión Social Múltiple", en la misma proporción que se otorgan a los trabajadores en activo, estará sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos para que tenga derecho al aumento del monto de esas prestaciones: a) Que éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; b) Que las mismas resulten compatibles con los pensionados; y, c) Que sean proporcionales:

Dichos requisitos se justifican de la manera siguiente:

1). ***Compatibilidad.*** La compatibilidad entre las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo y la pensión que reciben los jubilados o pensionados, se actualizará en función de que exista la posibilidad legal de que ambas puedan subsistir al mismo tiempo, es decir, si existe una disposición legal que prevea que los pensionados tienen derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo; ya que en este supuesto, la prestación en dinero y la pensión no son legalmente excluyentes entre sí, al concurrir en el pensionado, a pesar de que tienen una naturaleza y fuente financiera distinta, pues mientras las pensiones se financian de las aportaciones y cuotas que se cotizan al Instituto de mérito, las prestaciones adicionales se sufragan del presupuesto federal.

2). **Generalidad.** Para que proceda el aumento de las prestaciones en dinero respecto de los pensionados, debe reflejarse el aumento de manera general, en beneficio de todos los trabajadores en activo, esto es, que el incremento necesariamente debe beneficiar a todos los servidores públicos adscritos a los órganos de la Administración Pública Federal. De acuerdo con lo anterior, cuando un pensionado reclama el aumento del "bono de despensa" y "previsión social múltiple" en la misma proporción en que fueron otorgados para los trabajadores en activo, **debe demostrar el incremento en esos conceptos y que éste se otorgó de manera general a todos los servidores públicos de la administración pública federal.**

3.) **Proporcionalidad.** Los aumentos que reciban los pensionados deben corresponder, en concepto y cantidad, a los que reciban los trabajadores en activo.

De lo anterior, se desprende que un pensionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sólo tendrá derecho al incremento de su pensión cuando ese mismo incremento se otorgue a la totalidad de trabajadores en activo –requisito de generalidad–; que son todos los trabajadores del servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, lo cual se establece en el artículo 1º, párrafo primero, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por otro lado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encarga de expedir anualmente el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 66. *La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente.*

Los manuales a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de mayo de cada año”.

Ahora bien, el artículo 10 de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, hace la clasificación del tipo de personal civil que labora para el Gobierno Federal. El contenido del referido artículo es el siguiente:

“Artículo 10. *El Manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:*

l). Personal civil, en los términos siguientes:

a). Operativo, comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

En el anexo 2 del presente Manual se presenta el Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica;

b). Categorías, comprende los puestos de los niveles salariales que por las características de la dependencia o entidad requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica; y,

c). Mando y de enlace, comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al Presidente de la República, que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y específico; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos.

En los anexos 3 A y 3 B del presente Manual se presentan los Tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos de mando y de enlace de las dependencias y entidades, que servirán como referente, en su caso, para la aprobación y registro del Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

...

En el anexo 1 del presente Manual se presenta la relación de dependencias y entidades con el tipo de Tabulador de sueldos y salarios que les aplica. En el anexo 3 C del presente Manual se presentan los límites de la percepción ordinaria neta mensual aplicables a dependencias y entidades.”

De lo anterior se pone de manifiesto que, el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; considera las remuneraciones del personal civil, el cual comprende:

a) Al operativo, que son los *"puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica"*, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos;

b) A las categorías *"que se refiere a los puestos de los niveles salariales que por las características de la dependencia o entidad requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica"*; y,

c) A los de mando y de enlace *"que son los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al Presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y específico"*; asimismo, comprende los puestos *que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos"*.

Ahora bien, el incremento a los conceptos de "Bono de Despensa" y "Previsión Social Múltiple", reclamado por la parte actora, deriva de los oficios circulares, 307-A-1504, 307-A-3386, 307-A-4064, 307-A-3796, 307-A-2468, 307-A-20121 y 307-A-2291, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por los que se comunica a los Oficiales Mayores o equivalentes de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, donde se observa que se autorizó el multicitado incremento al pago de sueldos y salarios, así como otras prestaciones a los trabajadores de la Administración Pública Federal, entre las cuales están la "previsión social múltiple" y el "bono de despensa", únicamente para el personal operativo de las Dependencias y Entidades que rigen su relación laboral por los Apartados A y B, del artículo 123 constitucional, con *"curva salarial"* de Sector Central; y, Entidades de los Apartados A y B, con *"curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva de sector central."*, esto es, **implícitamente se excluyó a los servidores públicos de mando y enlace.**

En ese sentido, es evidente que dichos conceptos **no fueron otorgados, de manera general, a la totalidad de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal**, por lo tanto, no se cumple con el requisito de generalidad, por lo cual no se actualiza la hipótesis contenida en la última parte de los artículos 57, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado abrogada y 43, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de dicho Instituto.

Derivado de lo anterior, se concluye que, el tercer párrafo del artículo 43, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya redacción coincide con la del último párrafo del artículo 57, de la ley de ese organismo, vigente hasta el 30 de marzo de 2007, señala que los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles; de lo que se advierte que los requisitos para que aquéllos tengan derecho al aumento proporcional del monto de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple son: 1) Que éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; 2) Que resulten compatibles con los pensionados; y, 3) Que sean proporcionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el 03 de marzo de 2017, de aplicación obligatoria a partir del 06 de marzo de 2017, cuyo rubro y texto dicen:

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. De los oficios citados se advierte que se comunicó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la autorización del incremento de diversas prestaciones, entre las cuales se encontraban las etiquetadas como "previsión social múltiple" y "bono de despensa", destinadas única y exclusivamente al personal operativo de la Administración Pública Federal con curva del sector central, excluyéndose, por tanto, a los servidores públicos de mando y de enlace, con lo cual se justifica que el otorgamiento de los referidos incrementos no es general. Ahora bien, los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de dicho Instituto, en términos generales disponen que los pensionados y jubilados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y

cuando les resulten compatibles. Consecuentemente, si los incrementos referidos no se autorizaron para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino únicamente para el personal operativo, es evidente que los incrementos a las prestaciones denominadas "previsión social múltiple" y "bono de despensa", no se otorgaron de manera general a los trabajadores en activo y, por ello, no procede su reclamo por parte de los pensionados."

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por último, respecto a las tesis jurisprudenciales citadas por la actora en el concepto de impugnación que nos ocupa, se le hace notar que, en términos del segundo párrafo del artículo 217, de la Ley de Amparo, las mismas no son de observancia obligatoria para esta Sala.

En las relatadas consideraciones, aunque la respuesta dada por la autoridad demandada a la solicitud de la actora no fue congruente con lo que específicamente solicitó, sería ocioso declarar su nulidad, pues ello implicaría ordenar a la autoridad que dé una respuesta acorde a la petición, la cual invariablemente tendría que ser en los mismos términos expuestos por esta Sala, es decir, concluyendo que no es procedente otorgar los incrementos solicitados; de ahí que, en el presente caso, en lugar de declarar la nulidad del acto impugnado, se debe reconocer su validez al quedar demostrado que la parte actora no tiene razón en el fondo de su pretensión.

Finalmente es pertinente señalar que, aun cuando la parte actora en el concepto de impugnación que se analiza, refiere que la autoridad declaró improcedente el pago de las prestaciones de despensa, previsión social múltiple y **aguinaldo**, lo cierto es que del análisis a la resolución controvertida, se advierte que la autoridad sólo hizo alusión a los conceptos de *despensa* y *previsión social múltiple*, que son los que derivan de los oficios 307-a-4064, 307-a-3796 y 307-a-2468. Aunado a que del único concepto de impugnación que planteó la parte actora en el escrito inicial de demanda no se advierte argumento alguno relativo al concepto de aguinaldo, razón por la cual esta Sala se avocó a resolver únicamente, lo relativo a los conceptos de despensa y previsión social múltiple.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA NO PROBÓ SU PRETENSIÓN, EN CONSECUENCIA;

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECISADA EN EL RESULTANDO 1º DE ESTE FALLO.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Pacífico-Centro, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rosario de Jesús Canales Gómez, quien da fe.

Ricardo Arteaga Magallón
Magistrado Presidente

Ricardo Sergio de la Rosa
Magistrado

Beatriz Rodríguez García.
Magistrada Instructora

Rosario de Jesús Canales Gómez
Secretaria de acuerdos.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora persona física, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.